



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 352.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se me ha comunicado la orden siguiente:

Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gefe político de Santander lo que sigue:

Por una comunicacion de la Direccion general de Caminos ha llegado á noticia del Gobierno provisional que el Ayuntamiento de Pielagos de esa provincia ha reedificado su casa Consistorial contigua al puente de Arce, en la carretera de Santander á Castilla por Reinosa, estrechando el angosto y dificil paso de aquel con su rápida bajada, por haber planteado paredes sobre su fabrica adelantando la obra dentro de la linea de los pretilos, y que habiéndose dirigido á la autoridad del Gefe político el encargado de aquella division de carretera, denunciando la obra por los perjuicios que se iban á causar con ella al público, fueron desatendidas sus reclamaciones á pesar de estar fundadas en las disposiciones vigentes que rigen en la materia.

Estos hechos han llamado justamente la atencion del Gobierno porque descubren que por una parte se ha fastado abiertamente á lo dispuesto para semejantes casos en las Reales ordenes de 25 de Julio de 1799 y 25 de Mayo de 1805, y que por otra se ha mirado con tibieza, si no con reprehensible descuido, un negocio del inmediato conocimiento y atribucion de la autoridad local-administrativa, y como tal de la competencia del Gefe político de la provincia. La conservacion del más fácil y espedito disfrute de los caminos, así como el uso de las demas cosas del dominio público, estan por la Constitución y las leyes bajo la proteccion y vigilancia de los Gefes políticos, y el menor descuido ó tolerancia de su parte sobre la inobservancia ó infracciones de los reglamentos y resoluciones generales que con aquel fin se han dado en diversas épocas y subsisten vigentes en el dia, comprometería gravemente los intereses generales haciendo que fuesen ineficaces, ó quizá inútiles, los esfuerzos con que el Gobierno procura protegerlos.

Por haberse procedido á la ejecucion de la obra de que se trata y aun lleváola á cabo, faltando á lo que anteriormente estaba dispuesto para las que se hagan en la confrontacion de las carreteras, y contrariando hasta lo que dictaba en el caso el recto sentido comun, se ha usurpado en terreno de dominio público, estrechando el paso del camino en un punto que por el contrario conviene ensanchar para dar mayor espacio y seguridad al tránsito general.

Convencido el Gobierno provisional de los perjuicios que pueden seguirse por ello al público, y á fin de que semejante ejemplar no vuelva á repetirse, ha tenido á bien disponer que se proceda á la demolicion de la obra que el Ayuntamiento de Pielagos ha ejecutado en el puente de

Arce, en la parte que ocupa la via pública y en la que haya avanzado sobre la fábrica y pretilos del referido puente; que V. S. cuide de que esta resolucioin tenga pronto y cumplido efecto; y que se pase traslado de ella á los Gefes políticos de las demas provincias, encargando á todos, bajo su mas estrecha responsabilidad, la debida observancia de la ordenanza de 14 de Setiembre del año próximo pasado, en la que estan recopiladas las precitadas ordenes y demas disposiciones que conciernen á la conservacion y policia de las carreteras generales.

De orden del Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

ORDENANZA QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN anterior para la conservacion y policia de las carreteras generales.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será licito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estaran obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podran impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre esto no podran cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, seran obligados á costear la obra neccaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruage rompiere ó arrancare algun guardarrueda del camino pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de 50 á 200 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandilla, ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruages, ó cargarlos mas comodamente, sufriran la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruage ni caballería podrá marchar fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere pagará de 50 á 100 rs. por cada carruage, y cuatro por cada caballería.

Art. 10.º Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas ó márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 12.º El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó molirte las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs., y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Se prohíbe barrer, recoger basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramos ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruage que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15.º Los conductores de carruages sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

Primera. La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la direccion general del ramo.

Segunda. No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

Tercera. La plancha deberá aplicarse á las rueda de madera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

Cuarta. Los carruages, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 rs. y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 26.º Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 27.º No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles: amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá la multa de 25 á 30 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 18.º Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el campo deberán estar bien cortados y de modo que no saigan al mismo.

Art. 19.º Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufriran la multa de 20 rs. por cada carruage, y de cuatro rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20.º La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21.º En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22.º Delante de las posadas ni en otro parage, alguno del camino podrá dejarse ningun carruage suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que heche animales muertos sobre el camino ó á menos distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23.º Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda la especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24.º A los arrieros que llevando más de dos caballerías recuadas caminaren parados, se les multará en 20 rs. de vellon á cada uno; y si fuesen carruages los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25.º Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26.º Bajo la multa establecida en el artículo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27.º Igual multa se les aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28.º En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el art. 15 no podrán bajar los carruages sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrán de 50 á 100 rs. de multa.

Art. 29.º En las noches obscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengán á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30.º En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31.º Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32.º El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima, advirtiéndolo al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada

para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el art. anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren en las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el art. anterior, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de éste, los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza;

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las preñadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardar jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del camino, bajo el

correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, así mismo á todos los peones-camineros y capataces, guardas-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de Setiembre de 1842.—Solano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 24 de Setiembre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

Número 353.

En la Gaceta núm. 3290 se lee la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Negociado número 17.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á la Real orden de 22 de Abril de este año acerca de la admision de alumnos externos en los seminarios conciliares, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido declarar:

1.º Que los espresados seminarios pueden admitir alumnos externos para cursar filosofía y teología.

2.º Que las matrículas de estos alumnos, así como las de los seminaristas internos, se entiendan únicamente para seguir la carrera eclesiástica y no otra alguna.

3.º Que solo en este concepto serán incorporables en las universidades del reino los cursos de filosofía hechos en los seminarios, sin que esa incorporacion tenga validez para otra carrera que la designada.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de.....

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 1.º de Octubre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

Intendencia de la provincia de Soria:

La Comision de atrasos del Culto y Clero del Obispado de Sigüenza, con fecha 28 del corriente, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Son diferentes los medios de que se ha valido la Comision Diocesana de este Obispado para hacer conocer á los pueblos la obligacion en que se hallan de pagar los descritos por sus ajustes alzados del 4 por 100 y primitiva de las siete dozavas partes del año de 1841, sin que los avisos y circulares hayan sido suficientes á conseguir tan importante objeto, recomendado por el Gobierno en sus diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la de 22 de Agosto último; y á fin de que tenga la debida observancia, y esta Comision pueda hacer el dividendo con la equidad y precision que previene la del 4 de Diciembre del año próximo pasado, son adjuntas las certificaciones de los pueblos deudores enclavados en la provincia del cargo de V. S., para que se digne obligarles en un breve término á la satisfaccion y pago de las cantidades espresadas en las mismas.»

Y los pueblos deudores que comprenden las certificaciones de que va hecho mérito, son las siguientes:

<u>Pueblos.</u>	<u>Débitos.</u>			
Medinaceli.	3200	Aguaviva.	1393	19
Layna.	3080	Blocona,	1100	
Pmilla.	1010	Radona,	2558	11
Baraona.	2400	Beltejar.	2400	
Marazobel.	1968	Torralba.	300	
Alpanseque.	1540	Abanco.	556	6
Romanillos.	345	Alalo.	1300	
Mezquetillas.	467	Bayubas abajo.	1500	
Torreçilla.	443	Aguilera.	517	17
Conquezuola.	85	Caltojar.	2800	
Miño.	602	Rebolto.	1433	23
Yeio.	2400	Riva Escalote.	400	
Fuencaliente.	1300	Rello.	461	
Esteras.	700	Borjabad.	1090	
Azcamiellas.	572	Valdespina.	457	
Barrio de las Sa-		Soliedra.	1020	
linas.	2000	Majan.	2272	
Benamira.	2600	Momblona.	2046	
Yuba.	240	Nepas.	2000	
Lodares.	800	Borhicayada.	555	
Arbújuelo.	900	Nolay.	1482	
Urés de Medina.	450	Velilla los Ajos.	2025	
Velilla.	1500	Viana.	1536	
Sagides.	1200	Moñux.	678	
Chaorna.	2640	Covarrubias.	600	
Judes.	3000	Frechilla.	605	12
Iruecha.	2164	Lodares del Mon-		
Aguilar de Mon-		te.	226	13
tuenga.	1100	Matamala.	772	21
Montuenga.	2500	Velamazán.	2426	31
Arcos.	2200	Villasayas.	2000	
Somaen.	1000	Barcones.	2000	
Almaluez.	4200	Retortillo.	967	23
		Torrevente.	878	26

La Intendencia que no necesita otros comprobantes para expedir los apremios de Instrucción contra los pueblos deudores, según está prevenido, que las certificaciones de la autoridad encargada de su recaudación, tiene sin embargo la consideración de prevenirlo antes por medio del Boletín oficial, á fin de que se apresuren á satisfacer las cantidades que cada uno es en deber en la espresada Comisión de Sigüenza; en concepto de que si para el 15 del presente mes no lo hubiesen realizado, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de la ejecución, como así lo he manifestado á la Contaduría de la referida Comisión del Culto y Clero. Soria 1.º de Octubre de 1843. = Ignacio Moreno.

Número 354.

La Dirección general de Aduanas me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 8 del actual la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de Resguardos lo que sigue = He dado cuenta al Gobierno provisional de la Nación del expediente instruido en este Ministerio acerca de los entorpecimientos que ocasiona al ejercicio de la jurisdicción de Hacienda la existencia de las Juntas creadas por la circular de 30 de Junio de 1841 en las capitales de distritos militares para entender en la distribución del importe de aprehensiones de contrabando que hace la tropa por sí ó en unión con los Carabineros, llegando al extremo en algunos parages de constituirse la Junta en Tribunal de Hacienda, arrancar los procesos con los reos y efectos de la Subdelegación respectiva, y determinar por sí en la capital del distrito militar sin contar con la de la provincia en que se ejecutó la aprehensión y cuyo Intendente es el único Juez competente en primera instancia de todas las que se hacen en su demarcación. En-

terado de todo el Gobierno provisional, teniendo presente la organización militar dada últimamente al Cuerpo de Carabineros, y penetrado de que la acción del Fisco en materias de fraude debe concentrarse á los Tribunales especiales á quienes por las leyes está cometida; considerando además que son ya muy pocos los distritos militares en que existen las Juntas, se ha servido resolver que cesen en sus funciones las que todavía subsisten, y quede sin efecto en esta parte la circular de 30 de Junio de 1841 expedida por este Ministerio de Hacienda, y que la distribución del importe de los comisos se haga en la forma que se ha ejecutado hasta entonces y se verifica en el día en todas las provincias en que dichas Juntas no existen, en virtud de providencia de los Intendentes Subdelegados de Rentas previa liquidación de las Contadurías, bien concurren ó no tropas al acto de la aprehensión, conforme está prescrito en la Real instrucción de 8 de Junio de 1805 y Reales órdenes de 25 de Junio de 1839 y 30 de Marzo de 1840. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con prevención de que lo circule á todos los Intendentes.

Y la Dirección lo inserta á V. S. para su inteligencia y efectos que se espresan; sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1843. = Juan García Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 25 de Setiembre de 1843. = Ignacio Moreno.

Estando concedida á la villa de Noviercas, en esta provincia, la celebración de una feria anual que se celebra en el mes próximo de Octubre los días 16 al 20 inclusive, se hace saber al público, que en el presente se halla su encabezamiento á cargo de la corporación, quien atendiendo á la mayor comodidad de los vendedores ha prefijado los derechos en las ventas de todo género cuadrúpedo á un 2 por 100 en lugar de 4 rs. señalados por arancel; y en todos los demás géneros, granos y legumbres según dicho arancel. Advirtiéndose que dicha villa tiene un espacioso campo que sin coste alguno suministra abundantes pastos á toda clase de ganados.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten honrar la concurrencia. = El alcalde presidente, Leon Celorrio.

RECTIFICACION. En la 1.ª plana del Boletín anterior y 1.ª columna, 9.ª línea, que dice con el objeto &c., léase Con el objeto: y en la línea 11 para la dicha contrata: entiéndase coma en vez de los dos puntos. Y en la 2.ª columna y letra cursiva que dice Pliego de condiciones &c. para el año 1844. léase: Pliego de condiciones que sirvieron en el año próximo pasado para la contrata de este periódico.